

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a la divulgación pública por las entidades de la información a que se refiere la parte octava, títulos II y III, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión, el Reglamento Delegado (UE) 2015/1555 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2017/2295 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012[[1]](#footnote-2), y en particular su artículo 434 bis,

Considerando lo siguiente:

1. En diciembre de 2019, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) publicó el Marco de Basilea consolidado, que incluía los requisitos actualizados de divulgación del pilar 3[[2]](#footnote-3), los cuales fueron incorporados al Reglamento (UE) n.º 575/2013 principalmente mediante el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo[[3]](#footnote-4). A fin de hacer efectivas esas modificaciones, debe establecerse un marco de divulgación del pilar 3 coherente y completo.
2. El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión[[4]](#footnote-5), el Reglamento Delegado (UE) 2015/1555 de la Comisión[[5]](#footnote-6), el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 de la Comisión[[6]](#footnote-7) y el Reglamento Delegado (UE) 2017/2295 de la Comisión[[7]](#footnote-8) establecen formatos, plantillas y cuadros uniformes en relación con los fondos propios, los colchones de capital anticíclicos, la ratio de apalancamiento y las cargas de los activos, respectivamente. Conviene, por consiguiente, ampliar los formatos, plantillas y cuadros uniformes de tal modo que se hagan extensivos a la divulgación de otros aspectos prudenciales que el Reglamento (UE) 2019/876 exige divulgar. Más concretamente, debe introducirse una plantilla de divulgación de los indicadores clave que facilite el acceso de los participantes en el mercado a la información fundamental sobre los fondos propios y la liquidez de las entidades.
3. Las plantillas y cuadros utilizados deben facilitar información suficientemente completa y comparable, de modo que los usuarios de dicha información puedan evaluar los perfiles de riesgo de las entidades y su grado de cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 575/2013. No obstante, atendiendo al principio de proporcionalidad, los formatos, plantillas y cuadros para la divulgación de información deben tener en cuenta las diferencias de tamaño y complejidad entre las entidades, que dan lugar a distintos niveles y tipos de riesgos, mediante el establecimiento de umbrales adicionales para la divulgación de información ampliada.
4. El Reglamento (UE) 2019/876 introdujo en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 una ratio de apalancamiento con una nueva calibración y un colchón de ratio de apalancamiento aplicable a las entidades de importancia sistémica mundial (EISM). A fin de hacer efectiva esa modificación y realizar los ajustes necesarios en el cálculo de la exposición, es preciso establecer las oportunas plantillas y cuadros.
5. El Reglamento (UE) 2019/876 introdujo en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 nuevos requisitos de divulgación en relación con la ratio de financiación estable neta. A fin de hacer efectiva esa modificación, es necesario establecer una plantilla para esos nuevos requisitos de divulgación de información.
6. El Reglamento (UE) 2019/876 sustituyó en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 el método estándar para el riesgo de contraparte por un método estándar para el riesgo de contraparte más sensible al riesgo y un método estándar simplificado para el riesgo de contraparte destinado a las entidades que cumplen criterios de admisibilidad predefinidos. Además, el Reglamento (UE) 2019/876 revisó el método de riesgo original. Con objeto de hacer efectivas esas modificaciones, es necesario establecer un conjunto completo de cuadros y plantillas para la divulgación de información.
7. El Reglamento (UE) 2019/876 introdujo en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 un nuevo requisito de divulgación de información sobre las exposiciones dudosas, no dudosas y reestructuradas o refinanciadas, así como sobre las garantías reales y financieras recibidas. Con el fin de hacer efectivos esa modificación y esos nuevos requisitos de divulgación, es necesario establecer un conjunto completo de plantillas y cuadros. Por motivos de simplicidad y coherencia, dichas plantillas y cuadros deben basarse en los que ya fueron desarrollados por la ABE en sus Directrices relativas a la divulgación de información sobre exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas[[8]](#footnote-9).
8. El Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo[[9]](#footnote-10) modificó el Reglamento (UE) n.º 575/2013 con el objeto de reflejar en los requisitos de capital establecidos en él las características específicas de las titulizaciones STS contempladas en el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo[[10]](#footnote-11). Es necesario establecer nuevas plantillas y cuadros para la divulgación de información cuantitativa y cualitativa sobre las titulizaciones a fin de reflejar esa modificación.
9. El Reglamento (UE) 2019/876 modificó determinados requisitos de divulgación de información sobre remuneraciones establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 para garantizar que las políticas y prácticas en materia de remuneración aplicables a aquellas categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de manera importante en el perfil de riesgo de la entidad sean compatibles con una gestión eficaz del riesgo. Resulta oportuno establecer un conjunto de plantillas y cuadros para dar cumplimiento a esos requisitos de divulgación de información.
10. Con el fin de proporcionar a las entidades un conjunto completo e integrado de formatos, plantillas y cuadros uniformes para la divulgación de información y garantizar que los datos divulgados sean de alta calidad, es preciso introducir un único conjunto de normas técnicas a este respecto. Por tanto, es necesario derogar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013, el Reglamento Delegado (UE) 2015/1555, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 y el Reglamento Delegado (UE) 2017/2295.
11. A fin de garantizar que las entidades divulguen oportunamente información de calidad, conviene concederles tiempo suficiente para adaptar sus sistemas internos de divulgación de información.
12. El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) a la Comisión.
13. La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha solicitado el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[[11]](#footnote-12).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

**Divulgación de los indicadores clave y panorámica de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo**

1. Las entidades divulgarán la información a que se refieren el artículo 447, letras a) a g), y el artículo 438, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando la plantilla EU KM1 del anexo I del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento.
2. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 438, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando la plantilla EU OV1 del anexo I del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento.
3. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 438, letras a) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando el cuadro EU OVC del anexo I del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento.
4. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 438, letras f) y g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando las plantillas EU INS1 y EU INS2 del anexo I del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

**Divulgación de los objetivos y las políticas de gestión del riesgo**

Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 435 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando los cuadros EU OVA y EU OVB del anexo III del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 3

**Divulgación de información sobre el ámbito de aplicación**

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 436, letras b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando las plantillas EU LI1 y EU LI3 del anexo V del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo VI del presente Reglamento.
2. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 436, letras b) y d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando la plantilla EU LI2 y el cuadro EU LIA del anexo V del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo VI del presente Reglamento.
3. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 436, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando la plantilla EU PV1 del anexo V del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo VI del presente Reglamento.
4. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 436, letras f), g) y h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando el cuadro EU LIB del anexo V del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 4

**Divulgación de información sobre los fondos propios**

Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 437 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del siguiente modo:

a) la información a que se refiere el artículo 437, letras a), d), e) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando las plantillas EU CC1 y EU CC2 del anexo VII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo VIII del presente Reglamento;

b) la información a que se refiere el artículo 437, letras b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando el cuadro EU CCA del anexo VII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 5

**Divulgación de información sobre los colchones de capital anticíclicos**

Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 440 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del siguiente modo:

a) la información a que se refiere el artículo 440, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CCYB1 del anexo IX del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo X del presente Reglamento;

b) la información a que se refiere el artículo 440, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CCYB2 del anexo IX del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo X del presente Reglamento.

Artículo 6

**Divulgación de información sobre la ratio de apalancamiento**

Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 451 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del siguiente modo:

a) la información a que se refiere el artículo 451, apartado 1, letras a), b) y c), y apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando las plantillas EU LR1, EU LR2 y EU LR3 del anexo XI del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XII del presente Reglamento;

b) la información a que se refiere el artículo 451, apartado 1, letras d) y e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando el cuadro EU LRA del anexo XI del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XII del presente Reglamento.

Artículo 7

**Divulgación de los requisitos de liquidez**

Las entidades divulgarán la información a que se refieren el artículo 435, apartado 1, y el artículo 451 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del siguiente modo:

a) la información a que se refieren el artículo 435, apartado 1, y el artículo 451 *bis*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando el cuadro EU LIQA del anexo XIII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XIV del presente Reglamento;

b) la información a que se refiere el artículo 451 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU LIQ1 y el cuadro EU LIQB del anexo XIII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XIV del presente Reglamento;

c) la información a que se refiere el artículo 451 *bis*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU LIQ2 del anexo XIII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XIV del presente Reglamento.

Artículo 8

**Divulgación de información sobre las exposiciones al riesgo de crédito y al riesgo de dilución y la calidad crediticia**

1. Las entidades divulgarán la información a que se refieren los artículos 435 y 442 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del siguiente modo:

a) la información a que se refiere el artículo 435, apartado 1, letras a), b), d) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando el cuadro EU CRA del anexo XV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XVI del presente Reglamento;

b) la información a que se refiere el artículo 442, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando el cuadro EU CRB del anexo XV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XVI del presente Reglamento;

c) la información a que se refiere el artículo 442, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CQ3 del anexo XV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XVI del presente Reglamento;

d) la información a que se refiere el artículo 442, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CR1-A del anexo XV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XVI del presente Reglamento;

e) la información a que se refiere el artículo 442, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CR2 del anexo XV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XVI del presente Reglamento.

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 442, letras c), e) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando las plantillas EU CR1, EU CQ1 y EU CQ7, así como las columnas a, c, e, f y g de la plantilla EU CQ4 y las columnas a, c, e y f de la plantilla EU CQ5 del anexo XV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XVI del presente Reglamento.
2. Las entidades grandes cuya ratio entre el importe en libros bruto de los préstamos y anticipos a los que sea de aplicación el artículo 47 *bis*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el importe en libros bruto total de los préstamos y anticipos a los que sea de aplicación el artículo 47 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sea igual o superior al 5 %, además de las plantillas y columnas a que se refiere el apartado 2, divulgarán la información a que se refiere el artículo 442, letras c) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando las plantillas EU CR2a, EU CQ2, EU CQ6 y EU CQ8, y las columnas b y d de las plantillas EU CQ4 y EU CQ5 del anexo XV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XVI. Divulgarán dicha información con periodicidad anual.
3. A efectos del apartado 3, los préstamos y anticipos clasificados como mantenidos para la venta, los saldos en efectivo en bancos centrales y otros depósitos a la vista se excluirán tanto del denominador como del numerador de la ratio.
4. Las entidades empezarán a divulgar información de conformidad con el apartado 3 cuando hayan alcanzado o superado el umbral del 5 % a que se refiere dicho apartado en dos trimestres consecutivos durante los cuatro trimestres anteriores a la fecha de referencia de la divulgación. En lo que respecta a la fecha de referencia de la primera divulgación, las entidades divulgarán la información considerada utilizando las plantillas a que se refiere dicho apartado cuando superen el umbral del 5 % en esa fecha de referencia.
5. Las entidades dejarán de estar obligadas a divulgar información de conformidad con el apartado 3 cuando hayan descendido por debajo del umbral del 5 % en tres trimestres consecutivos durante los cuatro trimestres anteriores a la fecha de referencia de la divulgación.

Artículo 9

**Divulgación de información sobre el uso de técnicas de reducción del riesgo de crédito**

Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 453, letras a) a f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del siguiente modo:

a) la información a que se refiere el artículo 453, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando el cuadro EU CRC del anexo XVII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XVIII del presente Reglamento;

b) la información a que se refiere el artículo 453, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CR3 del anexo XVII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XVIII del presente Reglamento.

Artículo 10

**Divulgación de información sobre la utilización del método estándar**

Las entidades que calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al método estándar divulgarán la información a que se refieren el artículo 444 y el artículo 453, letras g), h) e i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del siguiente modo:

a) la información a que se refiere el artículo 444, letras a) a d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando el cuadro EU CRD del anexo XIX del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XX del presente Reglamento;

b) la información a que se refieren el artículo 453, letras g), h) e i), y el artículo 444, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CR4 del anexo XIX del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XX del presente Reglamento;

c) la información a que se refiere el artículo 444, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CR5 del anexo XIX del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XX del presente Reglamento, y la información sobre los valores de exposición deducidos de los fondos propios a que se refiere ese mismo artículo, utilizando la plantilla EU CC1 del anexo VII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 11

**Divulgación de información sobre la aplicación del método IRB al riesgo de crédito**

Las entidades que calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al método IRB divulgarán la información a que se refieren los artículos 438 y 452 y el artículo 453, letras g) y j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del siguiente modo:

a) la información a que se refiere el artículo 452, letras a) a f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando el cuadro EU CRE y la plantilla EU CR6-A del anexo XXI del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXII del presente Reglamento;

b) la información a que se refiere el artículo 452, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CR6 del anexo XXI del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXII del presente Reglamento;

c) la información a que se refiere el artículo 453, letras g) y j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando las plantillas EU CR7-A y EU CR7 del anexo XXI del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXII del presente Reglamento;

d) la información a que se refiere el artículo 438, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CR8 del anexo XXI del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXII del presente Reglamento;

e) la información a que se refiere el artículo 452, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando las plantillas EU CR9 y EU CR9.1 del anexo XXI del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXII del presente Reglamento.

Artículo 12

**Divulgación de información sobre las exposiciones de financiación especializada y de renta variable sujetas al método simple de ponderación de riesgo**

Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 438, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando la plantilla EU CR10 del anexo XXIII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXIV del presente Reglamento.

Artículo 13

**Divulgación de información sobre las exposiciones al riesgo de contraparte**

Las entidades divulgarán la información a que se refieren el artículo 438, letra h), y el artículo 439 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del siguiente modo:

a) la información a que se refiere el artículo 439, letras a), b), c) y d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando el cuadro EU CCRA del anexo XXV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXVI del presente Reglamento;

b) la información a que se refiere el artículo 439, letras f), g), k) y m), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CCR1 del anexo XXV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXVI del presente Reglamento;

c) la información a que se refiere el artículo 439, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CCR2 del anexo XXV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXVI del presente Reglamento;

d) la información a que se refiere el artículo 439, letra l), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando las plantillas EU CCR3 y EU CCR4 del anexo XXV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXVI del presente Reglamento;

e) la información a que se refiere el artículo 439, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CCR5 del anexo XXV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXVI del presente Reglamento;

f) la información a que se refiere el artículo 439, letra j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CCR6 del anexo XXV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXVI del presente Reglamento;

g) la información a que se refiere el artículo 438, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CCR7 del anexo XXV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXVI del presente Reglamento;

h) la información a que se refiere el artículo 439, letra i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU CCR8 del anexo XXV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXVI del presente Reglamento.

Artículo 14

**Divulgación de información sobre las exposiciones a posiciones de titulización**

Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 449 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del siguiente modo:

a) la información a que se refiere el artículo 449, letras a) a i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando el cuadro EU SECA del anexo XXVII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXVIII del presente Reglamento;

b) la información a que se refiere el artículo 449, letra j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando las plantillas EU SEC1 y EU SEC2 del anexo XXVII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXVIII del presente Reglamento;

c) la información a que se refiere el artículo 449, letra k), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando las plantillas EU SEC3 y EU SEC4 del anexo XXVII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXVIII del presente Reglamento;

d) la información a que se refiere el artículo 449, letra l), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU SEC5 del anexo XXVII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXVIII del presente Reglamento.

Artículo 15

**Divulgación de información sobre la utilización del método estándar y de los modelos internos para el riesgo de mercado**

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 445 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando la plantilla EU MR1 del anexo XXIX del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXX del presente Reglamento.
2. Las entidades divulgarán la información a que se refieren los artículos 435, 438 y 455 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del siguiente modo:

a) la información sobre el riesgo de mercado a que se refiere el artículo 435, apartado 1, letras a) a d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando el cuadro EU MRA del anexo XXIX del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXX del presente Reglamento;

b) la información a que se refiere el artículo 455, letras a), b), c) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando el cuadro EU MRB del anexo XXIX del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXX del presente Reglamento;

c) la información a que se refiere el artículo 455, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU MR2-A del anexo XXIX del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXX del presente Reglamento;

d) la información sobre los modelos internos relativos al riesgo de mercado a que se refiere el artículo 438, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU MR2-B del anexo XXIX del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXX del presente Reglamento;

e) la información a que se refiere el artículo 455, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU MR3 del anexo XXIX del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXX del presente Reglamento;

f) la información a que se refiere el artículo 455, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU MR4 del anexo XXIX del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXX del presente Reglamento.

Artículo 16

**Divulgación de información sobre el riesgo operativo**

Las entidades divulgarán la información a que se refieren el artículo 435, el artículo 438, letra d), y los artículos 446 y 454 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando el cuadro EU ORA y la plantilla EU OR1 del anexo XXXI del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXXII del presente Reglamento.

Artículo 17

**Divulgación de información sobre la política de remuneración**

Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 450 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del siguiente modo:

a) la información a que se refiere el artículo 450, apartado 1, letras a) a f), j) y k), y apartado 2, de dicho Reglamento, utilizando el cuadro EU REMA del anexo XXXIII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXXIV del presente Reglamento;

b) la información a que se refiere el artículo 450, apartado 1, letra h), incisos i) y ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU REM1 del anexo XXXIII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXXIV del presente Reglamento;

c) la información a que se refiere el artículo 450, apartado 1, letra h), incisos v), vi) y vii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU REM2 del anexo XXXIII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXXIV del presente Reglamento;

d) la información a que se refiere el artículo 450, apartado 1, letra h), incisos iii) y iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando la plantilla EU REM3 del anexo XXXIII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXXIV del presente Reglamento;

e) la información a que se refiere el artículo 450, apartado 1, letras g) e i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizando las plantillas EU REM4 y EU REM5 del anexo XXXIII del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXXIV del presente Reglamento.

Artículo 18

**Divulgación de información sobre los activos con cargas y sin cargas**

Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 443 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 utilizando las plantillas EU AE1, EU AE2 y EU AE3 y el cuadro EU AE4 del anexo XXXV del presente Reglamento y siguiendo las instrucciones que figuran en el anexo XXXVI del presente Reglamento.

Artículo 19

**Disposiciones generales**

1. La numeración de las filas o columnas no se alterará cuando una entidad omita divulgar uno o más datos de conformidad con el artículo 432 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
2. Las entidades indicarán claramente en la reseña adjunta a la plantilla o cuadro de que se trate qué filas o columnas no se han cumplimentado y los motivos por los que se haya omitido tal información.
3. La información exigida por el artículo 431 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 deberá ser clara y exhaustiva, permitiendo a sus usuarios comprender la información cuantitativa divulgada, y se colocará junto a las plantillas a las que se refiera.
4. Los valores numéricos se presentarán como sigue:

a) los datos monetarios cuantitativos se divulgarán con una precisión mínima equivalente a millones de unidades;

b) los datos cuantitativos divulgados en forma porcentual se expresarán por unidad con una precisión mínima de cuatro decimales.

1. Además de la información divulgada de conformidad con el presente Reglamento, las entidades facilitarán la siguiente información:

a) fecha de referencia y período de referencia de la divulgación;

b) divisa de referencia;

c) nombre y, cuando proceda, identificador de entidad jurídica (LEI) de la entidad declarante;

d) cuando proceda, norma contable utilizada;

e) cuando proceda, ámbito de consolidación.

Artículo 20

**Derogación**

Quedan derogados el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013, el Reglamento Delegado (UE) 2015/1555, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 y el Reglamento Delegado (UE) 2017/2295.

Artículo 21

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 28 de junio de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula von der Leyen

1. DO L 176 de 27.6.2013, p. 1. [↑](#footnote-ref-2)
2. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea del Banco de Pagos Internacionales, *DIS Disclosure requirements*, diciembre de 2019. [↑](#footnote-ref-3)
3. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº. 648/2012 ([DO L 176 de 27.6.2013, p. 1](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/AUTO/?uri=OJ:L:2013:176:TOC)). [↑](#footnote-ref-4)
4. Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de los requisitos de fondos propios de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 355 de 31.12.2013, p. 60). [↑](#footnote-ref-5)
5. Reglamento Delegado (UE) 2015/1555 de la Comisión, de 28 de mayo de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la divulgación de información relativa al cumplimiento, por las entidades, del requisito de disponer de un colchón de capital anticíclico con arreglo al artículo 440 (DO L 244 de 19.9.2015, p. 1). [↑](#footnote-ref-6)
6. Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 de la Comisión, de 15 de febrero de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de la ratio de apalancamiento de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 39 de 16.2.2016, p. 5). [↑](#footnote-ref-7)
7. Reglamento Delegado (UE) 2017/2295 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la divulgación de información sobre activos con cargas y sin cargas (DO L 329 de 13.12.2017, p. 6). [↑](#footnote-ref-8)
8. Directrices de la Autoridad Bancaria Europea, de 17 de diciembre de 2018, relativas a la divulgación de información sobre exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas (EBA/GL/2018/10). [↑](#footnote-ref-9)
9. Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (DO L 347 de 28.12.2017, p. 1). [↑](#footnote-ref-10)
10. Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35). [↑](#footnote-ref-11)
11. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12). [↑](#footnote-ref-12)